

DOCTORA  
GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO promovido por NAPOMUCENO ROJAS MACHUCA en contra de COLOMBIANA DE INGENIERÍA S.A.S e INFERNAL S.A.

**RADICADO:** 11001400301920210002500

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA abogado en ejercicio vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mí condición de apoderado de la parte DEMANDADA "COLOMBIANA DE INGENIERÍA S.A.S.", en su condición de demandada en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder a mí conferido y aportado al juzgado; interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 16 de febrero de 2021 que libró el mandamiento de pago para que SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

### 1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021 para que SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, que seguidamente se exponen, disponiendo en su lugar, se niegue el mandamiento de pago.

### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme con lo preceptuado por los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código de General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 438<sup>3</sup> del mismo Estatuto, el recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Artículo 318 Procedencia y oportunidades, Código General del Proceso

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

<sup>2</sup> Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

<sup>3</sup> Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo, Código General del Proceso

### 3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Dispuso su Honorable despacho librar mandamiento de pago en contra de sociedad **COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERÍA S.A.S. e INFERCAL S.A.** con base en las cuentas de cobro aduciendo que las mismas son documento equivalente a factura y que se discriminan en el libelo de la demanda y por los valores indicados y los respectivos intereses de mora.

### 4. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Al revisar el expediente **en primer lugar** allegan cuenta de cobro No. 15, cuenta de cobro No. 16, cuenta de cobro No. 17, cuenta de cobro No. 18, cuenta de cobro No. 19, cuenta de cobro No. 20, cuenta de cobro No. 21, cuenta de cobro No. 22, cuenta de cobro No. 23, cuenta de cobro No. 24, cuenta de cobro No. 25, cuenta de cobro No. 26, (que fueron tildados que las mismas son documento equivalente a factura) que por sí **solos no tienen la calidad de títulos valor ni títulos ejecutivos** y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo.

Nótese que estas *cuentas de cobro* arrimadas dentro del proceso no cumplen con la totalidad de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en **CUANTO NO PROVIENEN NINGUNA DE ESTAS DEL DEUDOR**, y lo cierto es que las cuentas de cobro no provienen del deudor sino del acreedor y **en segundo lugar** tampoco contienen **EXIGIBILIDAD** puesto que no se expresa en que tiempo y a partir de cuándo deben realizarse los pagos por este concepto, en **tercer lugar**, las cuentas de cobro no cuentan con firma y/o sello alguno de los demandados, ni de ninguno de sus funcionarios, ni del consorcio ni de las empresas que lo conforman en señal de recibido y/o aceptación de las mismas encontrándose solamente un "garabato" y en algunas cuentas de cobro una fecha presunta y en otras un nombre el cual se desconoce quién es la persona, que se repite no proviene del deudor ni de ninguno de sus funcionarios, ni del consorcio ni de las empresas que lo conforman en señal de recibido y/o aceptación de las mismas, personas que firman que no tiene vínculo contractual con ninguna de las **DEMANDADAS, ADVIRTIENDO CON ELLO LA FALTA DE LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO**, con base en los siguientes argumentos:

#### **4.1 SOBRE LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Como consecuencia de **la ausencia de firma y/o sello de empleado o funcionario alguno de las EMPRESAS DEMANDADAS NI DEL CONSORCIO a la que va remitida en señal de recibo y/o aceptación de las mismas**, es palmaria y evidente la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones presuntamente incumplidas por las demandadas:

---

*"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así lo dispuso el artículo 422 del Código General del Proceso, relativo a los títulos ejecutivos:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

La claridad implica que el título ejecutivo **debe indicar directamente la existencia de una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor del DEMANDANTE y a cargo del DEMANDADO**. Lo anterior significa que los elementos constitutivos de la obligación deben emerger directamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para deducir el monto, los alcances, o la forma de cumplimiento.

Para el caso concreto las cuentas de cobro no son título ejecutivo alguno, pues no gozan de **la claridad** que lo requiere, y de la expresividad que significa que sea manifiesta, patente y evidente, lo que se traduce en que en el título ejecutivo debe constar expresamente **y de manera inequívoca la prestación a cargo del deudor**.

En Auto del 6 de mayo de 1997, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo, esa Corporación se pronunció así sobre estos aspectos:

*"2. En nuestra legislación positiva el cobro coactivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual **debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado**, en todo su contenido sustancial, **sin necesidad de indagación preliminar ninguna**. 3. A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. 4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que **no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado***

de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. 5. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógicos jurídicos o como consecuencia de una interpretación persona indirecta; también debe ser clara, es decir estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente (...) 8. En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y este para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 488 del C.P.C.”

**Sobre la aceptación,** para el caso concreto, la obligación que se pretende hacer exigible carece de la misma, puesto que cuenta con una absoluta ausencia de firma y/o sello de empleado o funcionario alguno del consorcio o de las empresas demandadas que lo conforman en señal de recibo y/o aceptación de las mismas.

**Sobre la exigibilidad,** para el caso en concreto encontramos que la obligación que se pretende hacer exigible carece de este requisito y es que la obligación para que sea exigible tenga una fecha cierta del supuesto pago que debía hacerse, lo que significa que se encuentre "en una situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"<sup>4</sup> y como se pueden apreciar al revisar detenidamente las cuentas de cobro se puede extraer que tampoco son exigibles obligaciones cuyo pago se demanda **pues sobre las mismas carecen y no indican plazo alguno** o la indicación si eran supuestamente de contado lo cual brilla por su ausencia, por lo que al estar sustentadas en meras afirmaciones de supuestas labores y sumas que adeudaba las demandadas en unos casos realizadas por la parte **DEMANDANTE.**

Las razones anotadas impiden concluir que en este caso estemos en presencia de una o varias obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo exigen las normas procesales para que mantenerse o pueda librarse mandamiento de pago; en esa medida, no puede entonces iniciarse un proceso ejecutivo con base en unos títulos que carecen de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de tal manera que con todo respeto la autoridad judicial debe negar el mandamiento deprecado.

Analizado a fondo el caso bajo estudio, resulta notorio que las cuentas de cobro arrojadas que sirven de base para la ejecución no constituyen un título ejecutivo, pues estas no contienen una

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942. G.J., t. LIV, pág. 383.

obligación clara, expresa y exigible, como se requiere para que pueda librarse mandamiento de pago.

Las cuentas de cobro arrimadas dentro del proceso, no son documentos o títulos que esté definido por la ley comercial ni civil, no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura cambiaria como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor" (...).

Como argumento adicional y en evento que el presente juzgado indique que es un documento equivalente a la factura, se debe indicar que este documento no es equivalente a la factura, pues téngase en cuenta que en virtud del principio de incorporación que reviste al título valor encontramos que los requisitos exigidos por la ley deben encontrarse satisfechos en su totalidad todos y cada uno de los documentos aportados para su recaudo judicial.

Al respecto encontramos que el artículo 774 del código de Comercio Modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 **establece de manera puntual y taxativa los requisitos de la factura** y hace remisión expresa a los requisitos del título valor que trae el artículo 621 del mismo código al consagrar: "*La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...**". (negrilla y subraya fuera de texto)*

En el mismo sentido y frente al requisito de la **firma del creador y del deudor o receptor de la factura (la cual fueron impuestas de mala fe ambas por la demandante para incoar esta acción)** al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco en sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017 proferida dentro del expediente T 1100102030002017-02695-00; al resolver la acción de tutela en la que se analizan estos mismos aspectos recordó:

*«Observada la censura planteada resulta evidente que la industria reclamante, al estimar que el colegiado entutelado obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrir en causal específica de procedibilidad por defecto fáctico, en fila su inconformismo contra el fallo infirmatorio que tal dictó el día 13 de julio de 2017. [...]"*

*En cuanto concierne con el rebate planteado en punto de la decisión anotada en el numeral inmediatamente anterior, dictada por el tribunal cuestionado, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por la sociedad disconforme, la misma no alberga la abierta y ostensible anomalía que es menester para que se imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada.*

4.1.- Lo apuntado en vista que aquella sobre el particular sostuvo, citando jurisprudencia, entre otras reflexiones, que la parte ejecutada cuestionó todas las "facturas cambiarias" arrimadas para soportar el cobro, esto es, las numeradas 3349, 3360 y 3370, mismas que no se erigen en títulos ejecutivos complejos ya que "todos los

documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes", comoquiera que "lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo", siendo que "todos los requisitos" que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar "satisfechos en cada uno de los instrumentos" aportados, de cara al "principio de incorporación".

Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, **surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos"**, lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado "no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos".

4.2.- Al abrigo de dichos argumentos y otros de similar perfil adoptó la providencia objeto de censura.

4.3.- Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que, itérase, no está demostrada la causal específica de procedibilidad por defecto fáctico enrostrada, ya que de la transcripción enantes vista, independientemente que la Corte la prohíje en su totalidad por no ser este el escenario idóneo para lo propio, surge que las pruebas obrantes en el plenario fueron apreciadas conforme lo imponen las reglas probatorias, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos

*caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica". ».*

De lo anterior emerge diáfananamente en el presente asunto la ausencia de los requisitos enrostrados a los títulos base de recaudo judicial.

Adicional a ello, también debemos tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener el título ejecutivo, del cual extractamos que deben estar contenidos en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y que los mismos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales. En cuanto a las formales, es sabido que el documento que da cuenta de la obligación sea auténtico **y debe emanar del deudor o de su causante, de una sentencia, o condena proferida por un juez o tribunal** y que tengan fuerza ejecutiva; y en cuanto a los sustanciales, que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del deudor o del causante, sean clara expresa y exigible.

Claro resulta entonces que para que se pueda librar mandamiento de pago es necesario que se pruebe la existencia del título ejecutivo del que pueda inferirse la existencia de una obligación con los atributos destacados por el artículo 422 del código general del proceso y que debe existir plena concordancia entre la suma que presuntamente se adeuda y lo que se pretende recadar, pues solo así se puede deducir que se trata de la obligación de pago de una suma determinada de dinero acorde con el mismo artículo 422.

Respecto de la aceptación tácita del documento que señalan equivalente a una factura de venta de las que trata la ley 1231 de 2008 la jurisprudencia del Consejo de Estado y tribunales administrativos, entre ellos el tribunal administrativo del Casanare dentro del proceso ejecutivo 850012333001-2015-00062-00 al denegar un mandamiento de pago con base en facturas de venta destacó:

*"(...) 6ª. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la ley 1231 de 2008 **requiere estructuración solemne del documento que se pretenda hacer valer como título; entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor o agente del presunto deudor que en su nombre reciba tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como la factura misma.***

No puede suplirse dicho recibo ni la identificación de quien haya recibido a nombre del presunto deudor por las atestaciones que hagan terceros presuntamente beneficiarios de los bienes o servicios prestados por cuenta de aquel; el alivio normativo probatorio al que se alude para facilitar la conformación de título valor con eficacia de título ejecutivo es estricto, de una manera tal que impide que cualquier persona diga ser representante, agente o factor de comercio del pretendido obligado para constituir así un título de recaudo. (...) "

De allí que debamos tener en cuenta que no hay aceptación tácita alguna por parte de los **DEMANDADOS**. En primera medida porque no existe sello del CONSORCIO, de ninguna de las empresas que lo constituyen o conforman a quien se pretende exigir su pago ni de sus empleados; y, en segundo lugar porque el nombre y/o firma que aparece allí impuesta corresponde a un "garabato" que no se sabe de quién en unos casos y en otros un nombre de una persona que se repite no es empleado del consorcio y menos aún de las sociedades que lo integran. De allí que no se pueda pregonar que cumple dicho requisito bajo dicha forma de aceptación.

Dicho lo anterior, y advertido de manera suficiente que los documentos arrimados como base de recaudo no cumplen los requisitos exigidos por la ley para su recaudo judicial, no amerita el desgaste de la administración de justicia; solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 16 de febrero de 2021 y consecencialmente disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### 5. NOTIFICACIONES

Como apoderado de la sociedad demandada **COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERIA S.A.S.** recibiré notificaciones en la Carrera 12 A No. 79 - 31, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)

Del señor juez atentamente,



**JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**

C.C. 80.2240.074 de Bogotá

T. P. 194.275 del Honorable C. S. de la Judicatura.

**RECURSO DEREPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, RADICADO: 11001400301920210002500, PARTES: NAPOMUCENO ROJAS MACHUCA en contra de COLOMBIANA DE INGENIERÍA S.A.S e INFERNAL S.A.**

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Jue 24/06/2021 15:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARMANDOLARROTA@gmail.com <ARMANDOLARROTA@gmail.com>; nepomuceno1962@hotmail.com <nepomuceno1962@hotmail.com>; compañía colombiana de ingeniería <colingenieria2010@gmail.com>; Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE REPOSICION, J19 CM, 2021 - 25..pdf;

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

---

**DOCTORA**  
**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO** promovido por **NAPOMUCENO ROJAS MACHUCA** en contra de **COLOMBIANA DE INGENIERÍA S.A.S e INFERNAL S.A.**

**RADICADO: 11001400301920210002500**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** abogado en ejercicio vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mí condición de apoderado de la parte **DEMANDADA “COLOMBIANA DE INGENIERÍA S.A.S.”**, en su condición de demandada en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder a mí conferido y aportado al juzgado; interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 16 de febrero de 2021 que libró el mandamiento de pago para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO**; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, **que se manifiestan en el documento adjunto:**

Anexo memorial adjunto

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata  
Abogado Director / Lawyer CEO  
☎ +57 310 3424185  
✉ [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)



Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S.  
visita nuestro pagina web [www.contactolegal.com.co](http://www.contactolegal.com.co)

La información contenida es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá ser citada, archivada, transmitida o remitida a ningún tercero diferente a su destinatario. Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y violación directa a los datos sensibles y propios o del titular, que dará lugar a las acciones legales correspondientes.

**[1]** *Artículo 318 Procedencia y oportunidades, Código General del Proceso*

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

[2] Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso

“ El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

[3] Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo, Código General del Proceso

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

[4] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942. G.J., t. LIV, pág. 383.

---

Contacto Legal ® Patented